Roj: **SAP SE 2593/2018** - ECLI: **ES:APSE:2018:2593**

Id Cendoj: **41091370062018100401**
Órgano: **Audiencia Provincial**
Sede: **Sevilla**
Sección: **6**
Fecha: **05/12/2018**
Nº de Recurso: **10194/2017**
Nº de Resolución: **365/2018**
Procedimiento: **Civil**
Ponente: **ROSARIO MARCOS MARTIN**
Tipo de Resolución: **Sentencia**

FONDO DOCUMENTAL CE

Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Sevilla

JUZGADO DE ORIGEN: **JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº3 DE SEVILLA**

ROLLO DE APELACIÓN Nº 10194/2017

JUICIO ORDINARIO Nº 1561/2015

S E N T E N C I A Nº 365/18

PRESIDENTE ILMO SR :

D. MARCOS ANTONIO BLANCO LEIRA

MAGISTRADOS/AS ILMOS/AS SRS/SRAS :

Dª ROSARIO MARCOS MARTÍN

Dª FRANCISCA TORRECILLAS MARTÍNEZ

En la Ciudad de Sevilla, a cinco de diciembre de dos mil dieciocho

La Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Sevilla, ha visto y examinado el recurso de apelación interpuesto contra Sentencia de fecha 19 de julio de 2017 recaída en los autos Juicio Ordinario número 1561/2015 seguidos en el JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº 3 DE SEVILLA promovidos por **HELIBRAVO-AVIAÇAO LDA** representada por la Procuradora **DÑA.MARÍA PURIFICACIÓN BERJANO ARENADO** contra **INVERSIONES Y PROMOCIONES DUCOY SL** representada por el Procurador **D.PEDRO MARTÍN ARLANDIS** , pendientes en esta Sala en virtud de recurso de apelación interpuesto por la representación de la parte demandada, siendo Ponente del recurso la Magistrada Iltma. Sra. Dña. **ROSARIO MARCOS MARTÍN** .

A N T E C E D E N T E S D E H E C H O

PRIMERO. - Que seguido el juicio por sus trámites se dictó sentencia por el Sr. Juez del **JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº3 DE SEVILLA** cuyo fallo es como sigue: "Se estima la demanda interpuesta por HELIBRAVO-AVIAÇAO LDA contra INVERSIONES Y PROMOCIONES DUCOY condenando a la demandada al pago de 12.805,27 euros más los intereses previstos en el fundamento quinto de esta demanda con imposición de costas a la parte demandada.".

SEGUNDO. - Que contra dicha resolución se interpuso en tiempo y forma recurso de apelación por la representación de **INVERSIONES Y PROMOCIONES DUCOY SL** que fue admitido en ambos efectos, oponiéndose al mismo la parte contraria, remitiéndose los autos a este Tribunal y dándose al recurso la sustanciación que la Ley previene para los de su clase, quedando las actuaciones pendientes de dictar resolución, tras la deliberación y votación de este recurso.

TERCERO.- Que en la tramitación de este recurso se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOSDEDERECHO

PRIMERO.- Helibravo Aviaçao Lda. (en lo sucesivo Helibravo), intepuso solicitud inicial de procedimiento monitorio contra Inversiones y Promociones Ducoy S.L. (en adelante Promociones Ducoy) en reclamación de 12.805,27 precio impagado por la reparación efectuado en el helicóptero propiedad de ésta Robinson Raven II, matrícula CS-HGT.

Requerida de pago, Promociones Ducoy se opuso a tal solicitud negando ser propietaria del helicóptero, alegando que no se acompañaba presupuesto de reparación aceptado y que la factura acompañada no se ajustaba a la legalidad vigente, denunciando el hecho de que los documentos acompañados, redactados en portugués, no se acompañaran de traducción conforme exige el art. 144 de la LEC .

Formulada subsiguiente demanda en los mismos términos que la solicitud anterior, Promociones Ducoy se opuso a ella insistiendo en la infracción del art. 144 de la LEC con relación a la documental acompañada, admitiendo, ahora sí, ser propietaria del helicóptero, que estuvo en las instalaciones de la actora para su revisión y reparación, pero oponiendo de nuevo la falta de presupuesto y de regularidad de la factura y alegando dos nuevos argumentos, a saber: 1. que pagó por la reparación del motor 6.480 euros mediante dos transferencias que hizo a la entidad Esefly Enging Service Europe LDA, que reparó el motor y 2. que no se justificaba la facturación de 178 horas de mano de obra comprendida en el documento nº 3 de la demanda.

En la Audiencia Previa la demandada se allanó al pago de 7.000 euros.

Seguido el juicio por sus trámites. El Juez de Primera Instancia dictó sentencia íntegramente estimatoria de la demanda.

Razonaba en primer lugar que el art. 144 de la LEC es una norma procesal, pero no una regla valorativa de la prueba que impida utilizar los documentos no traducidos como elemento de convicción, pues una prohibición en tal sentido está prevista en el art. 11.1 de la LOPJ con relación única y exclusivamente a las pruebas obtenidas con vulneración de los derechos fundamentales, añadiendo que todos los documentos, o están redactados en español o en portugués, pero son plenamente inteligibles, presentando únicamente dificultad de comprensión el documento nº 1 relativo a la compra del helicóptero , irrelevante para la resolución del litigio. Por lo demás, tras valorar la prueba practicada concluía que los hechos en que se funda la demanda se encontraban acreditados.

Contra dicha sentencia se alza Promociones Ducoy, interponiendo recurso de apelación en el que solicita su estimación, la revocación de aquélla y la íntegra desestimación de la demanda con condena en costas a la parte contraria y subsidiariamente, la no imposición de costas de la primera instancia.

Al recurso se opone Helibravo que interesa su desestimación y la confirmación de la sentencia que considera ajustada a Derecho.

SEGUNDO.- En el recurso se denuncia, en primer lugar, infracción de las normas y garantías procesales, por haber valorado documentos redactados en idioma **extranjero** -en especial la factura- no traducidos al castellano, lo cual, según la apelante, impide al órgano jurisdiccional y a ella misma conocer cuáles han sido los elementos realmente reparados y le causa indefensión .

Tal motivo no va a ser estimado.

Respecto de la eficacia probatoria de los documentos redactados en idioma **extranjero**, aportados sin traducción al castellano, existen criterios dispares entre las diferentes Audiencias Provinciales, pues unas entienden que no pueden ser valorados, so pena de incurrir en nulidad de actuaciones, otras mantienen que pueden ser valorados siempre que no se produzca indefensión a las partes y otras consideran que la presentación de los documentos sin traducir supone un defecto formal susceptible de subsanación.

Pues bien, el Tribunal Supremo (Sala 1ª) en su sentencia de 24 de Marzo de 2.008 , con relación al art. 601 de la anterior LEC , precedente del art. 144 de la actualmente vigente, viene a decir que la admisión o no de documentos redactados en idioma **extranjero** sin traducción dependerá de las circunstancias del caso, rechazando en el caso enjuiciado la infracción de normas y garantías procesales, dado que según se deducía de la sentencia de instancia los documentos se entendían y no se había generado indefensión a la parte que denunciaba el defecto.

En nuestro caso, la propia documental aportada revela claramente que los interlocutores de Promociones Ducoy con Helibravo conocían perfectamente el idioma portugués, cosa que se deduce igualmente de las pruebas testificales practicadas. Por otra parte, los documentos se entienden sin dificultad y lo mismo cabe decir en concreto de la factura, que refleja una serie de piezas objeto de reposición , con indicación del número de unidades repuestas de cada una de ellas y su precio en euros, que según explicó el testigo, Sr. Gerardo se

dividen en dos, las de la parte superior que fueron adquiridas a terceros y las de la inferior que fueron aportadas por Helibravo, piezas que se describen con su nombre técnico, que la parte demandada, cuyo piloto reconoció en el acto de la vista que tenía conocimientos técnicos, debe de conocer, lo cual le permite cuestionar, en su caso, su real utilización para la la reparación llevada a cabo por la actora.

Por lo demás, contempla la factura el número de horas de trabajo empleadas en la reparación, que la parte demandada comprende perfectamente desde el punto y hora en que uno de los caballos de batalla de la oposición es precisamente si el número de horas reflejado es o no excesivo

Es evidente que la demanda entiende perfectamente los documentos, que su admisión y valoración no se le ha causado indefensión alguna y que, tanto el Juez de Primera Instancia, como la Sala pueden comprender también el significado y contenido de los mismos, con lo cual no procede, como se pretende en el motivo, la anulación de la sentencia recurrida, al faltar un presupuesto esencial al efecto, cual es la efectiva indefensión.

TERCERO.- En los motivos segundo y tercero denuncia la apelante error en la valoración de la prueba argumentando que la actora no ha acreditado la existencia de presupuesto previo y su contenido, siendo así que el único presupuesto al que se alude en los correos que fue aceptado, es de la reparación llevada a cabo en el motor por Esefly por importe de 6480 euros que satisfizo, no habiéndose aportado tampoco factura que cumpla con las exigencias de la Directiva 2010/45 uy 2006/12.

Por otra parte, denuncia que no se demuestra en modo alguno que se invirtiera en la reparación las 178 horas reflejadas en la factura, número de horas que resulta absolutamente desproporcionado si se tiene en cuenta que el desmontaje completo del helicóptero se hace en 240 horas según resulta de la documental por ella aportada (también sin traducción). A su juicio, dicha documental y la testifical del Sr. Ezequias , piloto del helicóptero del Sr. Feliciano que es mecánico, acreditan lo excesivo del número de horas facturado.

Tampoco estos motivos pueden tener favorable acogida, pues la Sala, tras examinar el material probatorio obrante en los autos y visionar la grabación de la vista, llega a iguales conclusiones que el Juez de Primera Instancia.

Ciertamente no se aporta a las actuaciones presupuesto aceptado, pero de los e-mails que se adjuntan a la demanda, puestos en relación con la testifical de D. Gerardo , se deduce que durante la revisión del helicóptero encomendada a Helibravo, fueron detectándose diferentes averías, para cuya reparación se fue pidiendo autorización que fue concedida, cosa que además no desvirtúa la testifical del Sr. Ezequias .

Así las cosas, correspondería al demandado demostrar que las cantidades facturadas no son correctas, bien porque alguna de las piezas adquiridas para la reparación que se contienen en la misma, no fue efectivamente colocada en el helicóptero, bien porque su precio no sea correcto o porque, como sostiene, el número de horas empleado fue excesivo, cosa que no ha hecho, pese a que ofreció un informe pericial que nunca aportó.

D. Gerardo , director de mantenimiento de Helibravo manifestó bajo juramente de forma clara, coherente y convincente a juicio de este Tribunal, que Promociones Feliciano encargó a Helibravo una revisión reglamentariamente prevista cada 100 horas de vuelo del helicóptero de autos, que previamente le había comprado (previamente ya le habían hecho 5 revisiones) y que al revisar el motor se detectó un problema en los filtros que determinaba que el aceite presentara impurezas, de forma que una vez investigada la causa con el fabricante, se solicitó al Sr. Feliciano autorización para la reparación, que concedió.

Añadió que la factura refleja las piezas adquiridas a terceros y propias de Helibravo que se utilizaron para la reparación y que, aunque el Sr. Feliciano pagó la reparación del motor a otra empresa (Esefly) que fue la que la efectuó, ellos facturan las horas de extracción del motor , preparación para el transporte hasta las instalaciones de aquélla, acompañamiento en la investigación, asistencia a ensayos físicos, transporte del motor una vez reparado, montaje de accesorios antes removidos y montaje el propio motor en el helicóptero.

Por otra parte, refirió el testigo que se detectó también una fuga de aceite para cuya reparación hubo que desmontar las palas o hélices superiores, hacer la reparación pertinente y volver a montarlas, así como un problema relacionado con el eje de transmisión del rotor de cola que estaba gripado, que conllevó el desmontaje de la cola, la extracción del eje, su reparación, colocación y nuevo montaje.

Aseguró que todas las reparaciones fueron comunicadas previamente y autorizadas y que justifican la facturación de 178 horas de trabajo, pues en realidad hubo que desmontar todo el helicóptero salvo la cabina.

Verdaderamente si desmontar el helicóptero completo supone 240 horas, no parece excesivo emplear 178 horas en desmontar todos sus componentes salo la cabina, efectuar reparaciones en motor, palas y cola y volver a montar tales elementos

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ

La testifical del Sr. Gerardo , unida al bloque documental nº 2 de la demanda, integrado por correos electrónicos de los que resulta la comunicación constante entre las partes durante el proceso de revisión y reparación, incluso la remisión de presupuestos, unida a la propia actuación de la parte demandada, que ha ido cambiando a lo largo del procedimiento sus motivos de oposición, como se refleja en el primer fundamento, pretendiendo ahora la desestimación íntegra de la demanda, cuando se allanó parcialmente a la misma en la Audiencia Previa, y unida también a la falta de aportación del informe técnico que anunció en la contestación para demostrar que el número de horas facturado no se corresponde con la reparación efectuada, llevan a la Sala a la plena convicción sobre la ralidad de los hechos en que la demanda se funda, que determinan la justeza de su estimación, por más que la factura no se ajustara a los requisitos previstos en las Directivas invocada, lo cual, como acertadamente indica el Juzgador, podrá tener consecuencias fiscales o administrativas, pero no puede determinar el impago de los servicios prestados.

CUARTO.- Por último solicita la apelante la no imposición de las costas de primera instancia por existencia de serias dudas de hecho o de derecho, dudas que la sala no alberga, lo cual determinan la desestimación del motivo.

QUINTO.- Las costas derivadas de esta alzada deben ser impuestas a la parte apelante al resultar desestimadas todas las pretensiones de su recurso, tal como se prevé en el núm. 1 del artículo 398 en relación al 394, ambos de la Ley de Enjuiciamiento Civil .

Vistos los preceptos citados y demás concordantes de general y pertinente aplicación al caso.

F A L L A M O S

En atención a lo expuesto, la Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Sevilla, acuerda:

1.- Desestimar el recurso de apelación interpuesto por la representación de INVERSIONES Y PROMOCIONES DUCOY, S.L. contra la sentencia dictada el 19 de julio 2017 por el Juzgado de Primera Instancia nº 3 de Sevilla, en el Juicio Ordinario núm. 1561/15 del que este rollo dimana.

2.- Confirmar íntegramente la resolución recurrida.

3.- Imponer a la apelante las costas derivadas de su recurso.

Dada la desestimación del recurso, la parte recurrente pierde el depósito constituido para recurrir, al que se dará el destino previsto en la disposición adicional decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial .

Esta sentencia no es firme. Contra la misma cabe interponer recurso de casación por interés casacional y, conjuntamente, extraordinario por infracción procesal, en el término de veinte días contados a partir del siguiente al de su notificación, y al que deberá acompañar resguardo de ingreso, por la suma de 50 € por cada uno de los recursos en la Cuenta de Depósito y Consignaciones de esta Sección nº 4050 0000 06 10194 17.

Y a su tiempo, devuélvanse los autos originales al Juzgado de procedencia, con copia auténtica de la presente resolución remitida vía telemática y oficio para su cumplimiento.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos los Iltrms. Sres. integrantes de este Tribunal.

PUBLICACIÓN.- La anterior sentencia ha sido publicada en el día de su fecha. Doy fé.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ